REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (1°) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO:	**11001-33-35-026-2016-00416**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE:	FLOR LUZ MIRA PARRA HERNÁNDEZ
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

A través de memorial obrante a folios 72 y anexos (fls. 75 a 86), el apoderado de la señora Flor Luz Mira Parra Hernández, procedió a adicionar la demanda.

Por lo anterior, será estudiada la reforma presentada, para decidir sobre la admisión de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que la demanda podrá ser adicionada, aclarada o modificada, conforme a las siguientes reglas:

> *"**ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
>
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto documento con la demanda inicial."*

Así las cosas, observa el Despacho lo siguiente:

i. La adición solicitada por la activa, se presenta por primera vez, razón por la cual se cumple con lo dispuesto en el inciso primero del art. 173 del C.P.A.C.A.

ii. Conforme al numeral 1° de la norma antes transcrita, la adición o reforma de la demanda fue propuesta antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, pues para el momento de presentación de la solicitud, incluso no se había surtido la notificación electrónica del auto admisorio a la entidad demandada.

iii. La reforma se refiere a las pruebas de la demanda, siendo esto posible conforme a lo normado en el numeral 2 del art. 173 del C.P.A.C.A.

iv. No se están sustituyendo la totalidad de las partes o pretensiones, pues como se dijo en el numeral anterior, solo se están reformando las pruebas aportadas en la demanda.

De manera que por reunir los requisitos de Ley, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR LA ADICIÓN DE LA DEMANDA presentada por el apoderado de la señora **FLOR LUZ MIRA PARRA HERNÁNDEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.**

Segundo.- NOTIFICAR POR ESTADO esta providencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 173 numeral 1° del C.P.A.C.A.

Tercero.- **CORRER TRASLADO DE LA ADMISIÓN DE LA REFORMA**, mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, es decir, durante cinco días.

Cuarto.- En firme el presente proveído y luego de culminados los términos aquí otorgados, ingrese el expediente nuevamente al Despacho con el objeto de desatar inicialmente, el recurso de reposición elevado contra el auto que libró mandamiento de pago, y luego continuar el tramite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **04/DICIEMBRE/2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA